

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00070
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: FERNEY MONCADA REYES
DEMANDADOS: IVAN RICARDO LOPEZ NOVOA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se reconoce personería jurídica al abogado DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO como apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines del poder remitido vía correo electrónico EL 8/04/2021.

Por lo anterior, se tiene notificada a la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por conducta concluyente en la fecha de notificación por estado de este proveído, conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la actora mediante correo del 24/03/2021 acreditó el envío de la notificación a esa demandada con correo electrónico del 3 de febrero de 2021 no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo por ella.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y del párrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación y excepciones por la referida sociedad demandada –su apoderado- en correo electrónico del 8/04/2021; el cual cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

Secretaría del referido escrito exceptivo corra el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. y para tal efecto dé aplicación al art. 110 Idem, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Igualmente se toma en cuenta que esa demandada presentó objeción al juramento estimatorio.

De esa objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, art. 206 inciso segundo del C.G.P.

De otro lado, se ordena por secretaría la remisión del auto admisorio, junto con la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a su correo electrónico para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1eb0726194e24ff19ad0c321efc88d6bb4dd313c378f074e03fbbba758299bf**

Documento generado en 03/12/2021 09:52:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>